

LIBRO SEXTO. De la transmisión de derechos por causa de muerte.

TÍTULO I. De las sucesiones.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2228.- Apertura de la sucesión. Herencia. Heredero y legatario. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extingan por su fallecimiento.

Se denomina heredero a aquel a quien se transmite la universalidad o una alícuota de la herencia; y legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

ARTÍCULO 2229.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte.
- b) Las ya concebidas en ese momento que nazcan con vida.
- c) Las que nazcan dentro de los cuatrocientos ochenta (480) días de la muerte del causante a consecuencia de una procreación médicamente asistida con gametos crioconservados del causante o de la crioconservación de un embrión formado con gametos de aquél, sean estas prácticas lícitas o no. En ambos casos, el nacimiento con vida ocasiona la modificación de la transmisión de la herencia, con efecto retroactivo al momento de la muerte del causante.
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

ARTÍCULO 2230.- Situación de los herederos. Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en las relaciones reales de lo que el causante era titular.

Si están instituidos bajo plazo suspensivo o condición suspensiva, se hallan en esa situación a partir del cumplimiento del plazo o la condición.

No responden por las deudas del causante más allá del valor de los bienes que reciben, salvo las excepciones previstas en el Título IV.

CAPÍTULO II. Indignidad.

ARTÍCULO 2231.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:

- a) Los autores, cómplices o partícipes de delito contra la persona, el honor, la honestidad, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena.

- b) Los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria.
- c) Los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, salvo que el acusador o denunciante sea la víctima del delito, su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal.
- d) Los que omitan la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un (1) mes de ocurrida, salvo que antes de ese término la justicia proceda en virtud de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a los incapaces, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice.
- e) Los parientes o el cónyuge que hayan abandonado al causante no suministrándole los alimentos debidos; o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no puede valerse por sí mismo.
- f) Los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento.
- g) El padre o la madre que hayan sido privados de la patria potestad, o que no hayan prestado al hijo alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.
- h) El padre o la madre del hijo extramatrimonial que no lo haya reconocido voluntariamente durante su menor edad.

ARTÍCULO 2232.- Perdón de la indignidad. El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficie al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, salvo que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

ARTÍCULO 2233.- Ejercicio de la acción. La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción o colación.

La acción puede ser dirigida contra los herederos del indigno y contra sus sucesores particulares a título gratuito.

ARTÍCULO 2234.- Caducidad. Caduca el derecho de excluir al indigno por el transcurso de tres (3) años desde la apertura de la sucesión, o por igual plazo desde la entrega del legado.

Sin embargo, puede invocar la indignidad en todo tiempo el demandado por el indigno por reducción o colación.

ARTÍCULO 2235.- Efectos. Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, aplicándose lo dispuesto para las relaciones reales de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.

Los derechos y obligaciones entre el indigno y el causante renacen, así como las garantías que los aseguraban.

TÍTULO II. De la aceptación y la renuncia de la herencia.

CAPÍTULO I. Derecho de opción.

ARTÍCULO 2236.- Tiempo de la aceptación y la renuncia. Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas. La aceptación o la renuncia de la herencia de una persona viva carece de efectos.

ARTÍCULO 2237.- Libertad de aceptar o renunciar. El carácter de heredero no se impone. Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. Si lo hace, la opción es inválida.

ARTÍCULO 2238.- Caducidad del derecho de opción. El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez (10) años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. El plazo no corre contra los incapaces.

Para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que haya aceptado la herencia y luego sea excluido de ésta, el plazo corre a partir de la exclusión.

ARTÍCULO 2239.- Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por renunciante, salvo que se trate de un incapaz, caso en el cual se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición o plazo suspensivos, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición o vencido el plazo.

ARTÍCULO 2240.- Transmisión del derecho de opción. Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que habrían correspondido a éste.

La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida, implica también la renuncia de ésta.

ARTÍCULO 2241.- Efectos. El ejercicio del derecho de opción produce efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2242.- Acción subrogatoria. Si el heredero se abstiene de optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente a aceptarla en su nombre.

En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar en favor de los acreedores que la hayan formulado y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

CAPÍTULO II. Aceptación de la herencia.

ARTÍCULO 2243.- Formas de aceptación. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

ARTÍCULO 2244.- Actos que implican aceptación. Implican aceptación de la herencia:

- a) La iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en dicho juicio en la cual se pretenden la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad.
- b) El establecimiento de una relación real sobre los bienes del causante o de alguno de ellos.
- c) La ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un (1) año del deceso.
- d) El hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero.
- e) La cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito.
- f) La renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita.
- g) La renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

ARTÍCULO 2245.- Aceptación forzada. El heredero que oculte o sustraiga bienes de la herencia es considerado aceptante y pierde el derecho de renunciar.

ARTÍCULO 2246.- Actos que no implican aceptación. No implican aceptación de la herencia:

- a) Los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión.
- b) El pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente.
- c) El reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos.
- d) El cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a

que se refiere el inciso b), se depositan en poder de un escribano de registro o se consignan judicialmente.

e) La venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación de liquidador si se da al precio el destino dispuesto en el inciso anterior; así como, en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos.

f) La venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d).

En los tres (3) últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

ARTÍCULO 2247.- Aceptación por un incapaz. La aceptación de la herencia por el representante legal de un incapaz no puede obligar a éste al pago de las deudas de la sucesión más allá del valor de los bienes que le sean atribuidos.

CAPÍTULO III. Renuncia de la herencia.

ARTÍCULO 2248.- Facultad de renunciar. El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación.

ARTÍCULO 2249.- Forma de la renuncia. La renuncia de la herencia debe ser expresa y hacerse por escritura pública o por acta judicial, salvo en los casos de los artículos 2238 y 2239.

ARTÍCULO 2250.- Retracción de la renuncia. El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto en posesión de los bienes al Estado. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

ARTÍCULO 2251.- Efectos de la renuncia. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este Código tiene lugar.

TÍTULO III. De la petición de herencia.

ARTÍCULO 2252.- Procedencia. La petición de herencia procede para obtener el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia contra el heredero investido de pleno derecho de su calidad de tal, instituido o declarado que niega el derecho del peticionario.

ARTÍCULO 2253.- Prescripción. La petición de herencia es imprescriptible en tanto no se haya producido la caducidad del derecho de opción, y sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que pueda haberse operado con relación a cosas singulares.

ARTÍCULO 2254.- Restitución de los bienes. Admitida la petición de herencia, el

heredero aparente debe restituir lo que haya recibido sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante hubiera sido mero poseedor y aquellas sobre las cuales hubiese ejercido el derecho de retención.

Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños.

El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante.

ARTÍCULO 2255.- Reglas aplicables. Se aplica a la petición de herencia lo dispuesto sobre efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, productos, frutos y mejoras, y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente Título.

Es poseedor de mala fe el que conoce o hubo de haber conocido la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no hubiesen sabido que la herencia les era deferida.

ARTÍCULO 2256.- Derechos del heredero aparente. Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero.

ARTÍCULO 2257.- Actos del heredero aparente. Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de petición de herencia, salvo que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató.

Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoren la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste estaban judicialmente controvertidos.

El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado.

TITULO IV. De la responsabilidad de los herederos y legatarios.

CAPÍTULO I. Derechos y obligaciones de herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2258.- Separación de patrimonios. El patrimonio del difunto y los de los herederos quedan separados de pleno derecho, salvo pérdida de la separación por alguna de las causas establecidas por la ley.

Esta separación tiene efectos tanto respecto de los acreedores del causante y los legatarios, como de los acreedores de los herederos.

ARTÍCULO 2259.- Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y cargas de la sucesión y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

ARTÍCULO 2260.- Heredero único. El heredero único queda obligado por las deudas y legados hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos. Los

acreedores y legatarios presentados después de que los pagos hayan sido regularmente efectuados no tienen preferencia sobre los acreedores personales del heredero.

ARTÍCULO 2261.- Pluralidad de herederos. División de las deudas. En caso de pluralidad de herederos, cada uno responde por las deudas y por los legados que pesen sobre la masa con el mismo límite y en la proporción de su parte en la herencia, salvo que se trate de obligaciones indivisibles.

ARTÍCULO 2262.- Situación de los legatarios. Los legatarios sólo responden por las deudas impagas en caso de insuficiencia de los bienes atribuidos a los herederos. Si un legado es hecho conjuntamente a varias personas, éstas responden en proporción a sus partes en el bien legado, salvo que se trate de obligaciones indivisibles.

ARTÍCULO 2263.- Legado de universalidad. Si el legado es de una universalidad de bienes y deudas, el legatario sólo queda obligado al pago de las deudas comprendidas en aquélla hasta el valor de los bienes recibidos, sin perjuicio de la acción subsidiaria de los acreedores contra los herederos y los otros legatarios en caso de insuficiencia de los bienes de la universalidad.

ARTÍCULO 2264.- Reembolso. El heredero o legatario que ha pagado una porción de las deudas o de los legados superior a su parte, tiene acción contra sus coherederos o colegatarios por el reembolso del excedente y hasta el límite de la parte que cada uno de ellos habría debido soportar personalmente, incluso en caso de subrogación en los derechos del que ha recibido el pago.

ARTÍCULO 2265.- Derechos reales. Los derechos reales ya existentes o constituidos por el testamento sobre bienes legados cargan exclusivamente sobre el legatario del bien.

ARTÍCULO 2266.- Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a) No hiciese el inventario en el plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios lo intimaron judicialmente a su realización.
- b) Ocultase fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario.
- c) Exagerase dolosamente el pasivo sucesorio.
- d) Transmitiese los bienes de la sucesión, salvo que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

En tal caso, sobre los bienes del heredero, los acreedores de éste por créditos originados antes de la apertura de la sucesión tienen preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios, y los acreedores del heredero por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren con los acreedores del causante y los legatarios.

CAPITULO II. Derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 2267.- Apertura e intervención en el proceso sucesorio Los acreedores y cualquier interesado pueden exigir a los herederos la iniciación del juicio sucesorio. A ese efecto deben emplazarlos por treinta (30) días ante el tribunal del último domicilio del causante para que inicien el proceso, bajo apercibimiento de autorizar al tercero a iniciarlo. Dicho emplazamiento debe efectuarse en forma personal con respecto a los herederos conocidos y notificarse por edictos a los herederos desconocidos o de domicilio ignorado. Su intervención cesa cuando se presenta al juicio algún heredero o se provee a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto el tercero puede activar el procedimiento.

ARTÍCULO 2268.- Declaración de legítimo abono. Los acreedores pueden solicitar que los herederos reconozcan su crédito como de legítimo abono.

ARTÍCULO 2269.- Oposición a la entrega de bienes. Los acreedores de la herencia pueden exigir que no se entregue a los herederos sus porciones hereditarias ni a los legatarios sus legados, hasta que se les pague o garantice sus créditos.

TITULO V. Del estado de indivisión.

CAPITULO I. Administración extrajudicial.

ARTÍCULO 2270.- Aplicabilidad. Las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en que haya más de un heredero desde la muerte del causante y hasta la partición, si no hay administrador designado en el proceso sucesorio.

ARTÍCULO 2271.- Actos conservatorios. Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentren en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir a los gastos necesarios.

ARTÍCULO 2272.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que exceda de la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieran facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 2273.- Ausencia o impedimento. Si uno de los coherederos está ausente sin haber dejado mandatario o está impedido transitoriamente de manifestar su voluntad, uno de los otros puede solicitar judicialmente que se lo

autorice a representarlo, sea de manera general o para ciertos actos en particular. La extensión y las condiciones en que se ejerce la representación son fijadas por el tribunal. A falta de mandato y de autorización judicial, a los actos otorgados por un coheredero en representación de otro se le aplican las normas de la gestión de negocios.

ARTÍCULO 2274.- Negativa injustificada. Uno de los coherederos puede ser autorizado a otorgar por sí un acto para el cual es necesario el consentimiento de otro u otros si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

ARTÍCULO 2275.- Medidas urgentes. A pedido de un coheredero, el tribunal puede ordenar todas las medidas urgentes que requiera el interés común, especialmente autorizarlo a percibir fondos indivisos para destinarlos a hacer frente a necesidades urgentes. También puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

ARTÍCULO 2276.- Uso y goce de los bienes. Cada uno de los herederos puede usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida en que ello sea compatible con el derecho de los otros. A falta de acuerdo entre los herederos, el ejercicio de este derecho es reglamentado por el tribunal a pedido de cualquiera de aquéllos tramitado por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

El coheredero que usa y goza de la cosa indivisa debe a los otros un canon, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 2277.- Frutos. Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, salvo que medie partición provisional.

Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

ARTÍCULO 2278.- Derechos y deberes del administrador. El administrador de los bienes indivisos debe el producto neto de su gestión y tiene derecho a una remuneración que, a falta de acuerdo, debe ser fijada judicialmente.

CAPITULO II. Indivisión forzosa.

ARTÍCULO 2279.- Indivisión impuesta por el testador. El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez (10) años.

Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo, o, en caso de haber herederos menores, hasta que todos ellos hayan llegado a la mayoría de edad:

a) Un bien determinado;

b) Un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituya una unidad económica.

c) Las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual sea principal socio o accionista.

En ambos casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste.

El tribunal puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

ARTÍCULO 2280.- Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez (10) años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces, el convenio concluido por sus representantes legales requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

El pacto con relación a bienes registrables debe ser inscripto en los registros respectivos, para los efectos previstos en sus ordenamientos.

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.

ARTÍCULO 2281.- Oposición del cónyuge. Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituya una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que sea el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que sean incluidos en la partición, salvo que puedan serle adjudicados en su lote.

Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participó activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene por diez (10) años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el tribunal puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

También puede oponerse el cónyuge supérstite a que mientras sobreviva sea incluida en la partición, salvo que pueda serle adjudicada en su lote, la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el

causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos de la comunidad, con sus muebles. En este caso, los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge superviviente tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.

ARTÍCULO 2282.- Oposición de un heredero. En las mismas condiciones que las establecidas en el artículo anterior, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.

ARTÍCULO 2283.- Derechos de los acreedores. Durante la indivisión autorizada por los tres (3) artículos anteriores, los acreedores de uno de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

TÍTULO VI. Del proceso sucesorio.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2284.- Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los herederos, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

ARTÍCULO 2285.- Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al tribunal del último domicilio del causante.

El mismo tribunal conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y la nulidad de la partición.

En caso de haber más de un heredero, conoce igualmente de las acciones de los acreedores del difunto, hasta la partición de la herencia.

CAPÍTULO II. Prueba de la calidad de heredero.

ARTÍCULO 2286.- Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los tribunales, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.

ARTÍCULO 2287.- Facultades judiciales. En los demás casos, corresponde al tribunal del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

La investidura resulta, en las sucesiones testamentarias, de la declaración de validez formal del testamento, y en las intestadas, de la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 2288.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado tal como se halle al tribunal del último domicilio del testador, para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a la comprobación de la escritura y la firma del otorgante mediante la declaración de dos (2) testigos. Llenados esos extremos, se hace constar el estado del documento, y si no aparece roto o cancelado en su cuerpo o firma, el tribunal debe rubricar el principio y el fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo por escribano de registro. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento protocolizado, pero la impugnación tramita por proceso contencioso.

Presentado el testamento por acto público o protocolizado el ológrafo, se debe dictar pronunciamiento sobre su validez formal y disponerse la notificación de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 2289.- Sucesión intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se debe disponer la citación por edictos de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro de los treinta (30) días. Asimismo, se debe notificar a los herederos denunciados en el expediente a los mismos fines.

Vencidos los plazos, se debe dictar declaratoria de herederos en favor de quienes hayan acreditado el vínculo. La declaratoria puede ser ampliada o modificada en todo momento, si media acuerdo de todos los interesados; de lo contrario, debe promoverse el proceso contencioso correspondiente.

ARTÍCULO 2290.- Efectos. Los herederos designados en el testamento aprobado o en la declaratoria de herederos tienen la libre disposición de los bienes de la herencia con las limitaciones que establece la ley.

ARTÍCULO 2291.- Inscripción. La declaratoria de herederos o la providencia que aprueba el testamento en cuanto a sus formas, y las sentencias que las rectifiquen o invaliden, deben inscribirse en los registros que correspondan a la naturaleza de los bienes registrables transmitidos. La inscripción de la declaratoria de herederos no pone fin a la indivisión hereditaria.

CAPITULO III. Inventario y avalúo.

ARTÍCULO 2292.- Obligación de inventariar. El inventario debe hacerse judicialmente con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres (3) meses desde que se dictó declaratoria de herederos o se aprobó formalmente el testamento, o desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

ARTÍCULO 2293.- Denuncia de bienes. Por la voluntad unánime de los herederos el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, salvo que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley. Si hay herederos incapaces, la sustitución debe hacerse previa conformidad del Ministerio Público.

ARTICULO 2294.- Avalúo. La valuación debe hacerse simultáneamente con el inventario, por quien designe el tribunal de acuerdo a la ley local, o ser acompañada por los herederos con la denuncia de bienes.

ARTICULO 2295.- Impugnaciones. Los herederos, acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si no hay impugnaciones o resueltas las que se hayan presentado, el tribunal debe dictar una providencia aprobando el inventario y avalúo o denuncia de bienes

CAPITULO IV. Administración judicial de la sucesión.

SECCION PRIMERA. Designación, derechos y deberes del administrador.

ARTÍCULO 2296.- Capacidad. Las personas humanas capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos a administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.

ARTÍCULO 2297.- Designación del administrador. El cargo de administrador corresponde al heredero único o a los herederos conjuntamente, salvo que, no habiendo herederos legitimarios, el testador haya dispuesto otra cosa.

El heredero único, por su decisión, y los herederos, por mayoría que represente más de la mitad del haber hereditario, pueden designar al administrador y proveer el modo de reemplazarlo.

En caso de desacuerdo entre los herederos, cualquiera de ellos puede solicitar al tribunal su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o inidoneidad de éste, sobre el propuesto por mayoría computada según las porciones hereditarias.

ARTÍCULO 2298.- Designación por el testador. El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

ARTÍCULO 2299.- Pluralidad de administradores. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, salvo que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

ARTÍCULO 2300.- Remuneración y gastos. El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre los herederos, debe ser determinada por el tribunal.

ARTÍCULO 2301.- Garantías. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que el testador o la mayoría de los herederos lo exija, o que lo ordene el tribunal a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida.

Si, requerida la garantía, el administrador omite constituir la o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el tribunal, debe ser removido del cargo.

ARTÍCULO 2302.- Remoción. Todo interesado puede solicitar al tribunal que remueva al administrador en caso de imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permita la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el tribunal no resuelve designar un administrador provisional.

ARTÍCULO 2303.- Medidas urgentes. Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, cualquier otra medida que el tribunal considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional. Los gastos que ocasionen estas medidas están a cargo de la herencia.

SECCION SEGUNDA. Funciones del administrador.

ARTÍCULO 2304.- Administración de los bienes. El administrador administra los bienes de la herencia y debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados, lo que debe hacer conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

Debe realizar los actos conservatorios de los bienes administrados y continuar el giro normal de los negocios del causante. Para los actos de administración que excedan del giro normal necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer,

depreciarse rápidamente o cuya conservación sea onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

ARTÍCULO 2305.- Cobro de créditos y acciones judiciales. El administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste e iniciar las que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos. Tiene legitimación pasiva en los procesos en los cuales el causante ha sido demandado y en los que se promueven contra los herederos en razón del proceso sucesorio.

ARTÍCULO 2306.- Rendición de cuentas. El administrador de la herencia debe rendir cuentas trimestralmente de su administración, salvo que la mayoría de los herederos haya acordado fijar otro plazo.

Las rendiciones de cuentas deben ser notificadas a los herederos, y a los acreedores y legatarios aún no pagados, si los hay y sus domicilios son conocidos.

CAPÍTULO V. Pago de deudas y legados.

ARTÍCULO 2307.- Sucesión notoriamente solvente. Si los bienes de la herencia son notoriamente suficientes para pagar a todos los acreedores y legatarios, hecha una reserva para los créditos litigiosos, el administrador debe pagar los créditos en el siguiente orden:

- a) Los gastos del sepelio.
- b) Las costas del proceso.
- c) Los créditos privilegiados.
- d) Los créditos quirografarios.

ARTÍCULO 2308.- Sucesión no manifiestamente solvente. Si la solvencia de la herencia no es manifiesta, el administrador no puede pagar las deudas ni los legados hasta pasados sesenta (60) días de la realización del inventario y avalúo o de su aprobación si mediaron impugnaciones.

ARTÍCULO 2309.- Sucesión insolvente. Si los bienes de la herencia no son suficientes para el pago de las deudas, el administrador no puede hacer ningún pago y debe solicitar el concurso de la sucesión. Si una vez pagados todos los créditos, restan bienes, debe pagar a los legatarios.

Si los bienes restantes no son suficientes para satisfacer todos los legados, debe pagar primero los que tienen preferencia otorgada en el testamento, luego los que tienen por objeto bienes determinados, y, finalmente, los restantes. En caso de insuficiencia de los bienes para cubrir los legados de alguna de las mencionadas categorías, los debe reducir proporcionalmente a sus valores.

ARTÍCULO 2310.- Recurso de acreedores y legatarios. Los acreedores y legatarios conocidos que han sido omitidos en los pagos hechos por el administrador tienen, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, acción contra los legatarios y, subsidiariamente, contra los acreedores a los que se han pagado

créditos en su perjuicio.

Los acreedores y legatarios desconocidos presentados después de pagos realizados regularmente sólo tienen esa acción si justifican un impedimento serio para haberse presentado en tiempo útil. La acción caduca a los tres (3) años de la aprobación del inventario, y en ningún caso tienen preferencia sobre los acreedores personales de los herederos y legatarios.

CAPÍTULO VI. Conclusión de la administración judicial.

ARTÍCULO 2311.- Oportunidad. La administración concluye cuando los acreedores y legatarios conocidos han sido pagados, cuando los herederos se han hecho cargo de sus créditos y legados, cuando se agota el activo, o cuando queda establecida la inexistencia de deudas y legados.

ARTÍCULO 2312.- Cuenta definitiva. La cuenta definitiva del administrador tiene por objeto determinar el activo neto o el déficit de la herencia.

Debe indicar, en su caso, las deudas y legados que restan impagos, y los tomados a su cargo o garantizados por los herederos o legatarios, determinando para cada uno el modo de pago. En caso necesario, debe hacer una reserva para afrontar los créditos litigiosos.

Si el testamento lo ordena o la mayoría de los herederos lo requiere, debe efectuar una propuesta de partición.

ARTÍCULO 2313.- Forma de la cuenta. Si todos los herederos están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la herencia.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los herederos y, en su caso, a acreedores y legatarios quienes pueden impugnarla.

ARTÍCULO 2314.- Entrega de los bienes. Aceptada o aprobada la cuenta definitiva, concluyen las funciones del administrador y éste debe hacer entrega de los bienes a los herederos.

TITULO VII. De la partición.

CAPÍTULO I. Derecho de pedir la partición.

ARTÍCULO 2315.- Tiempo de pedirla. La partición puede ser solicitada en todo tiempo, después del pago de acreedores y legatarios con la salvedad de lo establecido en el Capítulo II del Título V de este Libro.

Sin embargo, cualquiera de los herederos puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el tribunal si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

Asimismo, si los otros coherederos quieren permanecer en indivisión, pueden solicitar que se atribuya su porción a los que la solicitan y que subsista la indivisión entre ellos. En ese caso, previa tasación de los bienes, la porción de quienes piden la partición se les atribuye en especie si ello es posible. De no serlo,

deben ser desinteresados con dinero; si no lo hay en la herencia, debe ser suministrado por quienes se oponen a la partición, y, si no lo hacen, cesa su derecho de mantener la indivisión.

ARTÍCULO 2316.- Legitimación. Pueden pedir la partición los herederos y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesen sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

ARTÍCULO 2317.- Herederos condicionales y a plazo. Los herederos instituidos a plazo o condición suspensivos no pueden pedir la partición hasta que venza el plazo o la condición se cumpla; pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos a plazo o condicionales.

Los instituidos a plazo o condición resolutorios pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyan al vencer el plazo o cumplirse la condición.

ARTÍCULO 2318.- Partición parcial. Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que sean actualmente partibles.

CAPÍTULO II. Acción de partición.

ARTÍCULO 2319.- Competencia. La acción de partición compete al tribunal del juicio sucesorio.

ARTÍCULO 2320.- Prescripción. La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero hay prescripción adquisitiva si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los coherederos ha intervertido su título comenzando a poseer los bienes de la herencia de manera exclusiva, como único propietario.

Cuando la posesión exclusiva ha sido sólo de bienes individuales, la prescripción se produce respecto de esos bienes y la acción subsiste respecto de los demás.

CAPÍTULO III. Modos de hacer la partición.

ARTÍCULO 2321.- Partición privada. Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes.

La partición puede ser total o parcial. Es parcial cuando mantiene la indivisión respecto de ciertos bienes o de ciertas personas.

ARTÍCULO 2322.- Partición provisional. La partición se reputa meramente provisional si los herederos sólo han hecho una división del uso y goce de los

bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

ARTÍCULO 2323.- Partición judicial. La partición debe ser judicial:

- a) Si hay incapaces o ausentes.
- b) Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente.
- c) Si los herederos capaces no acuerdan en hacer la partición privadamente.

ARTÍCULO 2324.- Valor de los bienes. A fin de realizar la partición judicial se tendrá en cuenta el valor establecido en el avalúo aprobado.

ARTÍCULO 2325.- Licitación. Cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás herederos no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

No pueden hacerse ofertas que excedan el haber de la hijuela correspondiente. Pero la oferta puede hacerse por dos (2) o más herederos, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta (30) días de la aprobación de la tasación.

ARTÍCULO 2326.- Partidor. La partición judicial se hace por un partidor que debe tener título de abogado o por varios que actúen conjuntamente.

A falta de acuerdo unánime de los herederos para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el tribunal, el cual debe aceptar la propuesta hecha por herederos que representen más de la mitad del haber hereditario salvo que las circunstancias del caso aconsejen proceder de otro modo.

ARTÍCULO 2327.- Principio de partición en especie. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los herederos puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtenga. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

ARTÍCULO 2328.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los divide si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los herederos que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

ARTÍCULO 2329.- Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se le deducen las deudas y se agregan las sumas que deben ser colacionadas y los bienes sujetos a reducción.

ARTÍCULO 2330.- Formación de los lotes. Para la formación de los lotes, no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, salvo que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integren un lote y el monto de la hijuela correspondiente son cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial..

Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, se pone a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

ARTÍCULO 2331.- Asignación de los lotes. Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

ARTÍCULO 2332.- Títulos. Objetos comunes. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se debe entregar al propietario de la cuota mayor, dándose a los otros interesados copia certificada a costa de la masa.

Los objetos y documentos que tengan un valor de afección u honorífico son indivisibles, confiándose su custodia al heredero que en cada caso las partes elijan, y, a falta de acuerdo, al que designe el tribunal. Lo mismo se debe observar para los documentos comunes a toda la herencia.

ARTÍCULO 2333.- Atribución preferencial. Establecimientos. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica, en cuya formación hubiera participado.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge

sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 2334.- Atribución preferencial. Otros casos. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) De la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él.
- b) De la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él.
- c) Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

ARTÍCULO 2335.- Petición por varios interesados. Si la atribución preferencial es solicitada por varios copartícipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el tribunal la debe decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad.

ARTÍCULO 2336.- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. Si en el haber hereditario hay sólo un inmueble habitable, y éste fue el último hogar conyugal, el cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito. Este derecho se extingue si el cónyuge beneficiario contrae nuevas nupcias o vive en concubinato.

ARTÍCULO 2337.- Cargas de la masa. Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que son soportados exclusivamente por los herederos que los han causado.

ARTÍCULO 2338.- Derechos de los acreedores. Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa, y los legatarios, pueden oponerse a la entrega de los lotes hasta el pago de sus créditos o legados.

CAPÍTULO IV. Colación de donaciones.

ARTÍCULO 2339.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada, deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les han sido donados por el causante, salvo dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se aprecia, en valores constantes, al tiempo de las donaciones.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias, si

el testador llama a recibir las mismas porciones que al cónyuge o a los descendientes habrían correspondido en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, salvo que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2340.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensar la diferencia en dinero.

ARTÍCULO 2341.- Heredero renunciante. El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

ARTÍCULO 2342.- Heredero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación.

El cónyuge debe colación aunque la donación se haya realizado antes del matrimonio.

ARTÍCULO 2343.- Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionados por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

ARTÍCULO 2344.- Donación al cónyuge del heredero. Las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad por el que resulta heredero.

ARTÍCULO 2345.- Beneficios hechos al heredero. Los descendientes y el cónyuge sobreviviente obligados a colacionar, también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que hayan tenido por objeto procurarles una ventaja particular, salvo dispensa. Se exceptúa el fideicomiso constituido de acuerdo a lo previsto en el artículo 2397.

ARTÍCULO 2346.- Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, salvo que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no excedan de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponda al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador hasta la concurrencia de la indemnización.

En cambio, se la debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

ARTÍCULO 2347.- Perecimiento sin culpa. No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

ARTÍCULO 2348.- Frutos. El heredero obligado a colacionar debe los frutos de los bienes sujetos a colación desde la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2349.- Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por el coheredero.

El cónyuge sobreviviente no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

ARTÍCULO 2350.- Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

CAPÍTULO V. Colación de deudas.

ARTÍCULO 2351.- Deudas que se colacionan. Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no hayan sido pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

ARTÍCULO 2352.- Suspensión de los derechos de los coherederos. Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2353.- Deudas surgidas durante la indivisión. La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hizo deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, salvo que los segundos hayan percibido el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2354.- Intereses. Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surgió en ocasión de la indivisión.

ARTÍCULO 2355.- Coheredero deudor y acreedor a la vez. Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

ARTÍCULO 2356.- Modo de hacer la colación. La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

CAPÍTULO VI. Efectos de la partición.

ARTÍCULO 2357.- Efecto declarativo. La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En virtud de ella se juzga que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le han atribuido por licitación, y que no ha tenido derecho alguno en los que han correspondido a sus coherederos.

Lo mismo se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que haya tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados, sea en virtud de un mandato de los coherederos o de autorización judicial, conservan sus efectos sea quien fuere, a consecuencia de la partición, el adjudicatario de los bienes que han sido objeto de esos actos.

ARTÍCULO 2358.- Garantías. Los coherederos se deben la obligación de saneamiento y la garantía por defectos ocultos.

CAPÍTULO VII. Nulidad y reforma de la partición.

ARTÍCULO 2359.- Causas de invalidez. La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad o que se haga una partición complementaria o rectificativa o la atribución de un complemento de su porción.

ARTÍCULO 2360.- Otros casos de acción de complemento. La acción de complemento de parte procede también contra todo acto, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea el de hacer cesar la indivisión entre los coherederos.

No es admisible contra una cesión de derechos hereditarios hecha entre coherederos, si dicha cesión implicaba un *alea* definida en el acto y expresamente aceptada por el cesionario.

ARTÍCULO 2361.- Casos en que no son admisibles las acciones. Las acciones previstas en este Capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta ha enajenado en todo o en parte su lote después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión.

CAPÍTULO VIII. Partición por los ascendientes.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2362.- Personas que pueden efectuarla. La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.

ARTÍCULO 2363.- Bienes no incluidos. Si la partición hecha por los ascendientes

no comprende todos los bienes que dejan a su muerte, el resto se distribuye y divide según las reglas legales.

ARTÍCULO 2364.- Colación. Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado a sus descendientes.

ARTÍCULO 2365.- Mejora. En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

SECCIÓN SEGUNDA. Partición por donación.

ARTÍCULO 2366.- Objeto. La partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros.

Puede ser hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos.

ARTÍCULO 2367.- Derechos transmitidos. El donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes donados, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

También puede pactarse entre el donante y los donatarios una renta vitalicia en favor del primero.

ARTÍCULO 2368.- Acción de complemento. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden pedir el reajuste si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

La acción sólo puede ser entablada después de la muerte del causante, o de ambos cónyuges en el caso de partición conjunta.

ARTÍCULO 2369.- Valor de los bienes. Para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo de la partición por donación, siempre que el acto haya comprendido a todos los descendientes vivos o representados al día de la muerte del ascendiente. En caso contrario, se atiende al valor al tiempo de la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2370.- Revocación. La partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

SECCIÓN TERCERA. Partición por testamento.

ARTÍCULO 2371.- Efectos. La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación hecha con posterioridad de alguno de los bienes incluidos en ella no afecta su validez, sin perjuicio de la acción de reducción que pueda corresponder.

Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, salvo por acuerdo unánime.

ARTÍCULO 2372.- Normas que la rigen. La partición por testamento tiene los mismos efectos que la hecha entre los herederos.

TÍTULO VIII. De las sucesiones intestadas.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2373.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial según el lugar en que están situados.

ARTÍCULO 2374.- Naturaleza y origen de los bienes. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO II. Sucesión de los descendientes.

ARTÍCULO 2375.- Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 2376.- Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

ARTÍCULO 2377.- Efectos de la representación. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurriera. Si la representación desciende más de un (1) grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

ARTÍCULO 2378.- Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premuerte, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se ha limitado a confirmar la distribución de la herencia que resultaría de la ley.

ARTÍCULO 2379.- Caso de adopción. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo.

CAPÍTULO III. Sucesión de los ascendientes.

ARTÍCULO 2380.- Cuándo tiene lugar. División. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 2381.- Caso de adopción. Los adoptantes tienen los mismos derechos hereditarios que los padres biológicos.

Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia quedaran bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

CAPÍTULO IV. Sucesión del cónyuge.

ARTÍCULO 2382.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene la misma parte que un hijo.

ARTÍCULO 2383.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

ARTÍCULO 2384.- Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

ARTÍCULO 2385.- Matrimonio “in extremis”. La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de treinta (30) días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el sobreviviente, y de desenlace fatal previsible, salvo que de las circunstancias del caso resulte que el matrimonio no tuvo por finalidad la captación de la herencia.

ARTÍCULO 2386.- Separación judicial y divorcio. En caso de separación judicial, el culpable pierde el derecho hereditario.

También lo pierde el inocente que vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

El divorcio vincular extingue el derecho hereditario.

ARTÍCULO 2387.- Separación de hecho. En caso de que los cónyuges hayan estado separados de hecho sin voluntad de unirse, o de haber sido autorizados judicialmente a vivir separados, debe ser excluido de la herencia aquel cuya culpa en la separación sea demostrada.

CAPÍTULO V. Sucesión de los colaterales.

ARTÍCULO 2388.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 2389.- Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, salvo el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, que se rige por las mismas normas establecidas para el de los descendientes.

ARTÍCULO 2390.- División. En la concurrencia entre hermanos y medio hermanos, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes

iguales.

CAPÍTULO VI. Derechos del Estado.

ARTÍCULO 2391.- Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el tribunal debe designar un curador de los bienes. Si hay albacea, se lo designa a éste; en caso contrario, el nombramiento se hace de oficio.

La declaración de vacancia se inscribe en los registros que correspondan, por oficio judicial.

ARTÍCULO 2392.- Funciones del curador. El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe hacerlos tasar, liquidarlos y proceder al pago de las deudas y los legados.

Para recibir y hacer pagos necesita autorización judicial.

Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciban los bienes.

ARTÍCULO 2393.- Conclusión de la liquidación. Concluida la liquidación, el tribunal debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponda.

Quien reclame posteriormente derechos hereditarios, debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en el estado en que se encuentren, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

TÍTULO IX. De la porción legítima.

ARTÍCULO 2394.- Legitimarios. Tienen una porción legítima de los bienes del causante, de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

ARTÍCULO 2395.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, al tiempo en que fueron hechas las donaciones, apreciado en valores constantes.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

ARTÍCULO 2396.- Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo

descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes o con ascendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

ARTÍCULO 2397.- Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, no son válidos. Pero puede constituir fideicomiso sobre bienes determinados aun cuando excedan de la porción disponible, por actos entre vivos o por testamento, del cual sean beneficiarios sus herederos incapaces, el que puede durar hasta que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 2398.- Irrenunciabilidad. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

ARTÍCULO 2399.- Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

ARTÍCULO 2400.- Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

ARTÍCULO 2401.- Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2309.

ARTÍCULO 2402.- Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante en los diez (10) años anteriores a su deceso y que sean computables según lo dispuesto en el artículo 2395, exceptuados los presentes de uso.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

ARTÍCULO 2403.- Efectos de la reducción de las donaciones. Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la donación se resuelve y el donatario es acreedor del legitimario por el valor excedente de la legítima.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción

legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

ARTÍCULO 2404.- Perecimiento de lo donado. Si el bien donado ha perecido por culpa del donatario, éste debe su valor. Si ha perecido sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si ha perecido parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si ha perecido parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.

ARTÍCULO 2405.- Insolvencia del donatario. En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo siguiente, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

ARTÍCULO 2406.- Acción reipersecutoria. La reducción extingue con relación al legitimario los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores.

Previa excusión de los bienes del donatario, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables, así como las cosas muebles respecto de las cuales la acción no esté impedida por lo dispuesto en el artículo 1828.

ARTÍCULO 2407.- Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia. Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario, o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible, sin necesidad de establecer su valor.

ARTÍCULO 2408.- Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos el causante ha transmitido a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Por tanto, el acto queda sujeto a colación. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

TÍTULO X. De las sucesiones testamentarias.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2409.- Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte respetando las porciones legítimas establecidas en el Título anterior, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales.

Las disposiciones extrapatrimoniales incluidas en el testamento son válidas.

ARTÍCULO 2410.- Reglas aplicables. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 2411.- Edad para testar. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto.

ARTÍCULO 2412.- Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y deben bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos (2) o más personas.

ARTÍCULO 2413.-Ley que rige la validez del testamento. El contenido del testamento, su validez o invalidez, se juzga según la ley vigente el día de la muerte del testador.

ARTÍCULO 2414.- Invalidez del testamento y de disposiciones testamentarias. Es inválido el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

- a) Por violar una prohibición legal.
- b) Por fundarse en error o en una causa ilícita.
- c) Por defectos de forma.
- d) Por ser incapaz el testador, salvo que se pruebe que el interdicto por razones psíquicas tenía discernimiento al momento de testar.
- e) Por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento del acto. La falta de discernimiento debe ser demostrada por quien impugna el acto.
- f) Por haber sido otorgado con error, dolo o violencia.
- g) Por favorecer a persona incierta, a menos que por algún evento pueda llegar a ser cierta.

ARTÍCULO 2415.- Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son inválidos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.

ARTÍCULO 2416.- Acción de nulidad. Cualquier interesado puede demandar la invalidez del testamento o de alguna de sus cláusulas a menos que, habiéndolo conocido, haya ratificado las disposiciones testamentarias o las haya cumplido espontáneamente.

ARTÍCULO 2417.- Interpretación. En los actos de última voluntad se deben interpretar las palabras y las disposiciones adecuándolas a la voluntad real del causante en el contexto total del acto. Los términos técnicos deben entenderse según el alcance que pudo asignarles el autor aunque no se corresponda con su significación precisa.

Si existe incompatibilidad material o contradicción entre dos (2) o más disposiciones, se debe tratar de conciliarlas, manteniendo de ser posible la eficacia de todas ellas.

Para la interpretación puede recurrirse a pruebas extrínsecas al acto siempre que se limiten a aclarar los términos empleados por el autor. En ningún caso esas pruebas pueden completar o sustituir disposiciones incompletas u omisiones que no puedan ser completadas o salvadas, respectivamente, interpretando las declaraciones contenidas en el acto mismo.

ARTÍCULO 2418.- Obligación de denunciar la existencia del testamento. Quien haya participado en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentre, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador.

CAPÍTULO II. Formas de los testamentos.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2419.-Ley que rige la forma. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.

ARTÍCULO 2420.- Requisitos formales. Sólo puede otorgarse testamento en alguna de las formas previstas en este Código. Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.

La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.

ARTÍCULO 2421.- Sanción por inobservancia de las formas. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total no siendo susceptible de confirmación ; pero, satisfechas las formas legales, la invalidez de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.

SECCIÓN SEGUNDA. Testamento ológrafo.

ARTÍCULO 2422.- Requisitos. El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que sea otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto. Sin embargo, la fecha incompleta no afecta la validez del testamento salvo que deban dirimirse controversias cuya solución dependa del tiempo en que aquél haya sido hecho. En tal caso, el testamento carente de fecha precisa es de ningún valor, salvo que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta, a cuyo fin pueden admitirse pruebas que se obtengan fuera del testamento.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.

El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no será válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados hechos por extraños sólo vician el testamento cuando han sido efectuados por orden del testador o con su consentimiento.

ARTÍCULO 2423.- Discontinuidad. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, ya sea fechándolas y firmándolas por separado o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

SECCIÓN TERCERA. Testamento por acto público.

ARTÍCULO 2424.-Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos (2) testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 277 a 285.

ARTÍCULO 2425.- Firma a ruego. Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, se aplica lo dispuesto sobre firma a ruego. Pero si sabe hacerlo y manifiesta lo contrario, el testamento no será válido.

ARTÍCULO 2426.- Testigos. Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto.

No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 271, los ascendientes, los descendientes ni el cónyuge del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus disposiciones.

El testamento en que ha intervenido un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.

CAPÍTULO III. Inhabilidad para suceder por testamento.

ARTÍCULO 2427.- Personas que no pueden suceder. No pueden suceder por testamento:

- a) Los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración.
- b) El escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido.

ARTÍCULO 2428.- Sanción. Las disposiciones testamentarias a favor de personas

que no pueden suceder por testamento, son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas. Se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de la persona impedida de suceder.

El fraude a la ley puede ser probado por cualquier medio.

Los inhábiles para suceder por testamento que han establecido alguna relación real con los bienes dejados por el testador son considerados de mala fe.

CAPÍTULO IV. Institución y sustitución de herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2429.-Principio. La institución de herederos y legatarios sólo puede ser hecha en el testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad de la persona instituida.

ARTÍCULO 2430.- Casos especiales. La institución a los parientes se entiende hecha a los consanguíneos de grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada y teniendo en cuenta el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hay un solo pariente en el grado más próximo, a él y a los del grado siguiente.

La institución a favor de simples asociaciones se entiende hecha a favor de las autoridades superiores respectivas del lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante.

La institución a los pobres se entiende hecha al municipio del lugar del último domicilio del testador, con cargo de aplicar los bienes a fines de asistencia social.

La institución a favor del alma del testador o de otras personas se entiende hecha a la autoridad superior de la religión a la cual pertenecía el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social.

ARTÍCULO 2431.- Herederos universales. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente.

Si el testamento ha instituido uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor.

ARTÍCULO 2432.-Casos de institución de herederos universales. La institución de herederos universales no requiere el empleo de términos sacramentales.

La constituyen especialmente:

a) La atribución de la universalidad de los bienes de la herencia, aunque se limite a

la nuda propiedad.

b) El legado de lo que reste después de cumplidos los demás legados.

c) Los legados que absorban la totalidad de los bienes, si el testador ha conferido a los legatarios el derecho de acrecer.

El heredero instituido en uno o más bienes determinados es legatario.

ARTÍCULO 2433.- Herederos de cuota. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, salvo que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos, y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

ARTÍCULO 2434.- Derecho de acrecer. Cuando el testador ha instituido herederos universales o a varios herederos en una misma cuota, o ha atribuido un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca.

Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, salvo que sean de carácter personal.

El derecho de acrecer se transmite a los herederos.

ARTÍCULO 2435.- Legado de usufructo. La muerte del colegatario de usufructo, posterior a la del testador, no produce el acrecimiento de los otros colegatarios salvo disposición en contrario del testamento.

ARTÍCULO 2436.- Sustitución. La facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos. La disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución, y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos (2) casos del párrafo siguiente.

El testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

ARTÍCULO 2437.- Legado residual. No es válida la disposición del testador por la que llame a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. La invalidez de esta disposición no perjudica los derechos de

los instituidos.

CAPÍTULO V. Legados.

ARTÍCULO 2438.- Normas aplicables. El heredero está obligado a cumplir los legados hechos por el testador conforme a lo dispuesto en este Código sobre las obligaciones en general, salvo disposición expresa en contrario de este Capítulo.

ARTÍCULO 2439.- Legado sujeto al arbitrio de un tercero o del heredero. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero.

ARTÍCULO 2440.- Adquisición del legado. Modalidades. El legado se adquiere a partir de la muerte del testador o, en su caso, desde el cumplimiento de la condición o el plazo suspensivos a que esté sujeto.

Si la modalidad afecta al pago y no a la institución del legado, la adquisición opera prescindiendo de aquélla.

El legado con cargo se rige por las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad.

ARTÍCULO 2441.- Bienes que pueden ser legados. Pueden ser legados todos los bienes que estén en el comercio, aun los que no existan todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular.

ARTÍCULO 2442.- Legado de cosa cierta y determinada. El legatario de cosa cierta y determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al liquidador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título.

Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión.

ARTÍCULO 2443.- Entrega del legado. El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios.

ARTÍCULO 2444.- Legado de cosa gravada. El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta.

ARTÍCULO 2445.- Legado de inmueble. El legado de un inmueble comprende las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas. Los inmuebles adquiridos por el testador después de testar, que constituyan una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente.

ARTÍCULO 2446.- Legado de género. El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.

Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad, según la importancia del acervo hereditario y la condición personal del beneficiado. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado.

ARTÍCULO 2447.- Obligación de saneamiento en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo. Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamar la entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa.

ARTÍCULO 2448.- Legado con determinación del lugar. El legado de cosas que deben encontrarse en determinado lugar se cumple entregando la cantidad allí existente a la muerte del testador, aunque sea menor que la designada. Si es mayor, entregando la cantidad designada. Si no se encuentra cosa alguna, nada se debe.

Si las cosas legadas han sido removidas temporariamente del lugar habitual de ubicación aludido en el testamento, el legado comprende las que subsistan en el patrimonio del testador hasta la concurrencia de la cantidad indicada por éste.

ARTÍCULO 2449.- Legado de crédito. Legado de liberación. El legado de un crédito o la liberación de una deuda comprende la parte del crédito o de la deuda que subsista a la muerte del testador y los intereses desde entonces. El heredero debe entregar al legatario las constancias de la obligación que el testador tenía en su poder.

La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento.

ARTÍCULO 2450.- Legado al acreedor. Lo que el testador legue a su acreedor no se imputa al pago de la deuda, salvo disposición expresa en contrario.

El reconocimiento de una deuda, hecho en el testamento, se considera un legado salvo prueba en contrario.

Si el testador manda pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrita. Si manda pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado.

ARTÍCULO 2451.- Legado de cosa ajena. No es válido el legado de cosa ajena tenida por propia, pero se convalida con la adquisición de ella por el testador.

El legado de cosa que se sabe ajena obliga al heredero a adquirirla para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas. Si la cosa pertenece al heredero, debe su justo precio.

Si la cosa legada ha sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, se le debe su precio equitativo. El legado queda sin efecto si la adquisición es gratuita.

ARTÍCULO 2452.- Legado de un bien común. El legado de un bien cuya propiedad es común a varias personas transmite los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte.

El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 2453.- Legado de alimentos. El legado de alimentos comprende la instrucción adecuada a la condición y aptitudes del legatario, el sustento, vestido, vivienda y asistencia en las enfermedades hasta que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad.

Si, alcanzada la mayoría de edad por el legatario, persiste su falta de aptitud para procurarse los alimentos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo.

El legado de alimentos a una persona capaz vale como legado de prestaciones periódicas en la medida dispuesta por el testador.

ARTÍCULO 2454.- Legado de pago periódico. Cuando el legado es de cumplimiento periódico, se entiende que existen tantos legados cuantas prestaciones se deban cumplir.

A partir de la muerte del testador se debe cada cuota íntegramente, con tal de que haya comenzado a transcurrir el período correspondiente, aun cuando el legatario fallezca durante su transcurso.

CAPÍTULO VI. Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 2455.- Revocabilidad. El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión.

La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible.

ARTÍCULO 2456.- Revocación expresa. La revocación expresa debe ajustarse a las formalidades propias de los testamentos.

ARTÍCULO 2457.- Testamento posterior. El testamento posterior revoca al anterior si no contiene su confirmación expresa o tácita.

Si el testamento posterior es declarado inválido, aunque sea por vicio de forma, el anterior subsiste. Si la totalidad de sus disposiciones caducan por cualquier causa, se mantiene la revocación del testamento anterior.

La retractación de la revocación hecha en forma testamentaria sin contener nuevas disposiciones hace revivir las disposiciones testamentarias anteriores. Pero si contiene nuevas disposiciones, aquéllas sólo reviven si se las confirma expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 2458.- Revocación por matrimonio. El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, salvo que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio.

ARTÍCULO 2459.- Cancelación o destrucción del testamento ológrafo. El testamento ológrafo es revocado por su cancelación o destrucción hecha por el testador o por orden suya. Cuando existen varios ejemplares del testamento, éste queda revocado por la cancelación o destrucción de todos los originales, y también cuando ha quedado algún ejemplar sin ser cancelado o destruido por error, dolo o violencia sufridos por el testador.

Si el testamento se encuentra total o parcialmente destruido, o cancelado en casa del testador, se presume que la destrucción o cancelación es obra suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Las alteraciones casuales o provenientes de un extraño no afectan la eficacia del testamento con tal de que pueda identificarse la voluntad del testador por el testamento mismo.

No se admite prueba alguna tendiente a demostrar las disposiciones de un testamento destruido antes de la muerte del testador, aunque la destrucción se haya debido a caso fortuito.

ARTÍCULO 2460.- Revocación del legado por transmisión o transformación de la cosa. La transmisión de la cosa legada revoca el legado, aunque el acto no sea válido por defecto de forma o la cosa vuelva al dominio del testador.

El mismo efecto produce la promesa bilateral de compraventa, aunque el acto sea simulado.

La transformación de la cosa debida al hecho del testador importa revocación del legado.

La transmisión hecha por disposición judicial no implica revocación del legado, el cual debe cumplirse si la cosa vuelve a ser de propiedad del testador.

La constitución de gravámenes sobre la cosa legada no revoca el legado.

ARTÍCULO 2461.- Caducidad de la institución por premoriencia. La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición o el plazo suspensivos de los que depende la adquisición de la herencia o el legado. Se excluye el caso del heredero instituido pariente del testador si procede el derecho de representación.

ARTÍCULO 2462.- Caducidad del legado por perecimiento y por transformación de la cosa. El legado de cosa cierta y determinada caduca cuando ésta perece totalmente, por cualquier causa, antes de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la modalidad suspensiva a que estaba sometido; y, cuando perece por caso fortuito, después de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la modalidad.

Si la cosa legada perece parcialmente, el legado subsiste por la parte que se conserva.

El legado caduca por la transformación de la cosa por causa ajena a la voluntad del testador, anterior a la muerte de éste o al cumplimiento de la modalidad suspensiva.

ARTÍCULO 2463.- Revocación del legado por causa imputable al legatario. Los legados pueden ser revocados, a instancia de los interesados:

- a) Por ingratitud del legatario que, después de haber entrado en el goce de los bienes legados, injuria gravemente la memoria del causante.
- b) Por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son la causa final de la disposición. En este caso, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos.

ARTÍCULO 2464.- Renuncia del legatario. El legatario puede renunciar al legado en tanto no lo haya aceptado.

Cualquier interesado puede pedir al tribunal la fijación de un plazo para que el instituido se pronuncie, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.

ARTÍCULO 2465.- Renuncia parcial. Legado plural. La renuncia de un legado no puede ser parcial. Si se han hecho dos (2) o más legados a una misma persona, uno de los cuales es con cargo, no puede renunciar a éste y aceptar los legados libres.

CAPÍTULO VII. Albaceas.

ARTÍCULO 2466.- Atribuciones. Las atribuciones del albacea designado en el testamento son las conferidas por el testador y, en defecto de ello, las que según las circunstancias sean necesarias para lograr el cumplimiento de su voluntad. El testador no puede dispensar al albacea de los deberes de inventariar los bienes y de rendir cuentas.

Si el testador designó varios albaceas, el cargo es ejercido por cada uno de ellos en el orden en que están nombrados, salvo que el testador haya dispuesto el desempeño de todos conjuntamente. En tal caso, las decisiones serán tomadas por mayoría de albaceas y, faltando ésta, por el tribunal.

ARTÍCULO 2467.- Forma de la designación. Capacidad. El nombramiento del albacea debe ajustarse a las formas testamentarias, aunque no se realice en el testamento cuya ejecución se encomienda.

Pueden ser albaceas las personas humanas capaces al momento en que deban desempeñar el cargo, las personas jurídicas, y los organismos de la administración pública.

Si se nombra a un funcionario público, la designación se estima ligada a la función, cualquiera que sea la persona que la sirva.

ARTÍCULO 2468.- Delegación. El albacea no puede delegar el encargo recibido,

el que no se transmite a sus herederos. No está obligado a obrar personalmente; le es permitido hacerlo por mandatarios que actúen a su costa y por su cuenta y riesgo, aun cuando el testador haya designado albacea subsidiario.

Si el albacea actúa con patrocinio letrado, los honorarios del abogado patrocinante sólo deben ser sufragados por la sucesión si sus trabajos resultan necesarios o razonablemente convenientes para el cumplimiento del albaceazgo.

ARTÍCULO 2469.- Deberes y facultades del albacea. El albacea debe poner en seguridad el caudal hereditario y practicar el inventario de los bienes con citación de los interesados.

Debe pagar los legados con conocimiento de los herederos y reservar los bienes de la herencia suficientes para proveer a las disposiciones del testador dándoles oportunamente el destino adecuado. Debe demandar a los herederos y legatarios por el cumplimiento de los cargos que el testador les haya impuesto.

La oposición de los herederos o de alguno de ellos al pago de los legados, suspende su ejecución hasta la resolución de la controversia entre los herederos y los legatarios afectados.

El albacea está obligado a rendir cuentas de su gestión a los herederos.

ARTÍCULO 2470.- Responsabilidad. El albacea responde por los daños que el incumplimiento de sus deberes cause a herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2471.- Facultades de herederos y legatarios. Los herederos y los legatarios conservan las facultades cuyo desempeño no es atribuido por la ley o por el testador al albacea. Los herederos pueden solicitar la destitución del albacea por incapacidad sobreviniente, negligencia, insolvencia o mala conducta en el desempeño de la función, y en cualquier tiempo poner término a su cometido pagando las deudas y legados, o depositando los fondos necesarios a tal fin, o acordando al respecto con todos los interesados.

Los herederos y legatarios pueden solicitar las garantías necesarias en caso de justo temor por la seguridad de los bienes que estén en poder del albacea.

ARTÍCULO 2472.- Supuesto de inexistencia de herederos. Cuando no haya herederos o cuando los legados insuman la totalidad del haber sucesorio, el albacea es el representante de la sucesión, debiendo hacer inventario judicial de los bienes recibidos e intervenir en todos los juicios en que la sucesión sea parte. Le compete la administración de los bienes sucesorios conforme a lo establecido para el curador de la herencia vacante. Está facultado para proceder, con intervención del tribunal, a la transmisión de los bienes que sea indispensable para cumplir la voluntad del causante.

Siempre que se cuestione la validez del testamento o el alcance de sus disposiciones, el albacea es parte en el juicio aun cuando haya herederos instituidos.

ARTÍCULO 2473.- Remuneración. Gastos. El albacea debe percibir la remu-

neración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el tribunal le asigne, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos realizados.

Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración salvo que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador.

Deben reembolsarse al albacea los gastos en que haya incurrido para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le correspondan por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.

ARTÍCULO 2474.- Conclusión. El albaceazgo concluye por la ejecución completa del testamento, por el vencimiento del plazo fijado por el testador, y por la muerte, incapacidad sobreviniente, renuncia o destitución del albacea.

Cuando por cualquier causa cesa el albacea designado y subsiste la necesidad de llenar el cargo vacante, lo provee el tribunal con audiencia de los herederos y legatarios.